

Entre tanto Requeséns había entregado a la curia una nota que excitó allí grande inquietud (1). Felipe II se quejaba en ella sobre todo de la innovación de que se hubiese publicado la bula *In cena Domini* en sus reinos, especialmente en Nápoles, sin pedirse el exequátur, como también de que el Papa hubiese mandado a todos los confesores que no absolvieran del quebrantamiento de esta constitución. Decía que en la bula se habían hecho muchas nuevas adiciones, las cuales, como no estaban ni en las antiguas ediciones, ni en las de Julio III, Paulo IV y Pío IV, eran sumamente gravosas, y habían de engendrar confusión en el pueblo por el laconismo de las sentencias y el sentido enteramente general de las palabras. Muy disgustado se mostró don Felipe por la prohibición de establecer nuevos tributos y gabelas, por lo demás, ya contenida en las anteriores redacciones de la bula, prohibición con la cual se promovía una turbación de la tranquilidad pública, pues algunas ciudades se negarían a pagar tales impuestos. Respecto de las cuestiones de jurisdicción alegó antiguos privilegios apostólicos y costumbres inmemoriales, y cuanto a Sicilia, la *Monarchia Sicula*. Tocante a ésta reiteró su queja de que el Papa hubiese destinado a Pablo Odescalchi para las Dos Sicilias, cuando en febrero de 1568 le nombró nuncio de Nápoles, en lugar de Pallavicini, malquisto del virrey. Otras quejas concernían al proceder de Odescalchi en los asuntos de los bienes eclesiásticos de Nápoles, así como a los privilegios de la Orden militar de San Lázaro y a la contienda de Milán.

Las declaraciones de Felipe II no dejaban lugar a duda de que, al igual que los otros gobiernos católicos, principalmente Venecia (2), quería mantener todas sus pretensiones políticoreligiosas, sin cuidarse de la bula *In cena Domini*. Lo que el monarca español llamaba costumbres, eran abusos, como lo advirtió el cardenal Bonelli con acerada dureza, por los cuales los obispos y los eclesiásticos eran peor tratados en España que en Alemania (3).

Respecto de la Orden de San Lázaro, Bonelli había hecho ya observar el 17 de agosto de 1568, que sus privilegios no habían

(1) V. Corresp. dipl., III, 2, nota. Cf. Catena, 87 s. y López, *Hist. de la bula In coena Domini*, Madrid, 1768, 94.

(2) Sobre la resistencia de Venecia y las negociaciones con Pío V v. Cecchetti, I, 448 s. Cf. también Mutinelli, I, 81 s. y Reusch, I, 79.

(3) Carta de 20 de diciembre de 1568, Corresp. dipl., II, 523.

sido acrecentados por Pío V, como pensaba el rey, sino disminuídos y reformados, y que al lado de las cuatro Órdenes militares reales de España, estaba también muy justificada una pontificia; pero tocante a la decisión siempre diferida en el negocio de Milán, había amenazado con un independiente proceder del Papa (1). Asimismo Bonelli, en una carta de 1.º de septiembre de 1568, puso otra vez de realce, que estaba enteramente lejos del Papa el querer con la bula menoscabar la autoridad y jurisdicción del rey; que todo su conato se dirigía solamente a la supresión de los abusos. Después de señalar las usurpaciones de la jurisdicción eclesiástica cometidas por los funcionarios reales en Nápoles y las contiendas de Milán, advirtió que la paciencia del Papa se acercaba a su término; que el nuncio rogase al rey en nombre de Su Santidad, que pusiera finalmente el solicitado remedio, que de lo contrario, se habrían de emplear aquellos medios de que la Iglesia suele echar mano contra los hijos desobedientes (2).

Hasta qué punto llegaban las intrusiones, principalmente en Nápoles, se ve por una relación del nuncio de aquel reino, de 21 de agosto de 1568, según la cual el virrey exigía que se pidiese permiso al Estado aun para la impresión de los breves pontificios que concernían a actos puramente religiosos, como, por ejemplo, procesiones (3). Felipe II mantenía este exequátur tanto más tenazmente, cuanto veía en él el mejor medio para sujetar en Nápoles todos los conatos de nacionalismo de aquel clero (4). El 30 de agosto de 1568 una real pragmática prohibió so graves penas publicar sin el acostumbrado exequátur regio cualquiera rescripto, breve u otra ordenación pontificia (5). A principios de octubre declaró don Felipe, que quería antes renunciar a su corona que dejarse arrancar lo que habían poseído sus antecesores (6). Tocante a los abusos no se cansaba de asegurar que tendría cuenta con las reclamaciones del Papa luego que hubiese tomado los informes correspondientes. Pero ¡los pedía a aquellos mismos que cometían los abusos! (7) El rey hubiera visto de la mejor gana que las

(1) V. Corresp. dipl., II, 445.

(2) Corresp. dipl., II, 451 s.

(3) V. *ibid.*, 452, nota 1.

(4) Cf. *ibid.*, III, XLII.

(5) *Lett. di princ., XLII, 167, *Archivio segreto pontificio*.

(6) V. Corresp. dipl., II, 470.

(7) V. *ibid.*

negociaciones sobre las diferencias políticoeclesiásticas hubiesen cesado del todo, pues reconocía por una parte la justicia de las quejas del Papa, y por otra el daño que estas contiendas causaban a su intención de reponer su hacienda con la solicitada concesión de la Cruzada y de otros tributos eclesiásticos. Como Pío V pesó maduramente su respuesta a lo que se le expuso por medio de Requeséns, nació ya en don Felipe la esperanza de alcanzar los anhelados tributos. Encargóse a sus representantes que se guardasen cuidadosamente de tocar la cuestión de la jurisdicción (1). Muchos, especialmente los cardenales españoles, y también el embajador florentino conjuraron al Papa muy instantemente, que tratase con la mayor suavidad posible al paladín de la religión católica contra los herejes (2).

Atendiendo a la importancia y al valor que tenía la actitud de España respecto de los católicos tan gravemente amenazados en Francia, Inglaterra y Alemania, Pío V dió oídos a estas advertencias. A fin de mostrar su condescendencia, a principios de noviembre de 1568 constituyó una especial congregación de cardenales para examinar las objeciones puestas contra la bula (3). El resultado fué una extensa nota (4) que considera todas las quejas de Felipe II. En la introducción declara el Papa, que había creído deber contestar, no porque se tuviese por obligado a dar cuenta de su manera de obrar a los príncipes seculares, sino para dar a entender al rey, que había sido extraviado por las relaciones de consejeros que sólo querían justificar sus abusos. Luego se investigan y rebaten las diversas reconvenções como sigue: Aunque la bula, que según antiquísima costumbre se promulga el jueves santo, se haya publicado por algunos Papas

(1) V. *ibid.*, 523.

(2) V. Legaz. di Serristori, 456 ss. A este lugar pertenece también la carta sin fecha del cardenal Correggio a Pío V, impresa en la edición de Catena de 1712, p. 339, la que empero se supone escrita en tiempo demasiado posterior al real. Como quiera que sea, la carta es anterior al envío de Giustiniani.

(3) V. la carta de Bonelli a Castagna, fechada en Roma a 7 de noviembre de 1568, *Corresp. dipl.*, II, 502. En su *relación fechada en Madrid a 29 de diciembre de 1568, alaba Castagna esta resolución del Papa. *Archivo secreto pontificio*.

(4) *Risposta alla istruttione data al signor commendatore maggiore ambasciatore del Re Cattolico (sin fecha), *Varia polit.*, 101 (ahora 102), p. 395 a 402, *Archivo secreto pontificio*; ahora está impresa en la *Corresp. dipl.*, III, 1 s., según otra copia que se halla en el *Archivo secreto pontificio*.

anteriores sólo en Roma, sin embargo, lo mismo que todas las otras constituciones generales, ha tenido siempre fuerza obligatoria para todo el mundo cristiano. Esto se deduce aun de la misma generalidad de su contenido y de la solemnidad de la publicación en uno de los días más importantes del año eclesiástico. Conforme a esto también todos los cristianos de recta conciencia, altos y bajos, habían solicitado del Papa la absolución, cuando habían obrado contra las disposiciones de la bula. Esta ha sido mencionada como obligatoria en todas las indulgencias, jubileos y cédulas con extraordinarias facultades tocante a la confesión, y hasta en la bula de la Cruzada, concedida en otro tiempo al rey de España. No algunas veces, sino siempre habían los obispos recibido la orden de publicarla. A la noticia de que esto se omite en algunos reinos, y que allí por obrar contra lo mandado se ha incurrido en las penas establecidas en la bula, Pío como vigilante pastor ha creído ser deber suyo inculcar su difusión, no sólo en España, sino en todos los países, aun en Alemania, e instar a que el clero con cura de almas tenga conocimiento de la misma, para que los confesores supiesen cómo se habían de portar.

Adiciones a la bula se han hecho ya por Martín V, Clemente VII y Paulo III, según se ha manifestado la necesidad. En casos determinados también los príncipes seculares promulgaban nuevas leyes. Pero si se alega un derecho real a dar licencia para la publicación, hase de responder a esto que lo mismo que la predicación de la palabra de Dios, tampoco las ordenaciones eclesiásticas se podían sujetar al permiso de la autoridad civil; solicitarlo era tan indigno como ilícito. La publicación, que se ha acostumbrado hacer siempre el jueves santo, no se ha podido diferir hasta la llegada de las reclamaciones del Papa, enviadas a Madrid por Requeséns; con todo, han pasado ya cuatro meses sin que el gobierno español haya respondido a ellas.

Las disposiciones sobre tributos y derechos de entrada estaban en la bula, porque se han cometido faltas en este punto; pues los habían impuesto aun personas que no tenían para ello ningún derecho, o se exigían a personas que están exentas de ellos por las leyes, como, por ejemplo, a los eclesiásticos, o a aquellos en quienes no hay ninguna causa legal para exigirselos. Pero con esto en modo alguno se prohíbe por la bula a los príncipes legítimos cobrar de sus súbditos impuestos equitativos y tolera-

bles. Si en la bula se prohibían en general nuevos impuestos sin más declaración, la razón de ello es, porque no era necesaria una declaración; más aún, realmente tampoco se ha dado ninguna, cuando se trataba de peajes, pues en esta materia el estado del asunto fué ordenado hace ya mucho tiempo por las leyes eclesiásticas. Por eso no hay que temer revueltas populares ni rebeliones por causa de la presente constitución; éstas se provocarían más bien por las cargas desmedidas impuestas por los príncipes. La intención del Papa ha sido indicar los medios y caminos por los cuales los pueblos se mantengan en tranquilidad y respeto a sus príncipes. Si el Papa se entera de que algún prelado intenta interpretar o ejecutar de otra suerte sus designios, procederá contra él.

La advertencia hecha a los confesores, de que no absolviesen de las infracciones cometidas contra las disposiciones de la bula, es obligación de un verdadero y legítimo pastor supremo, el cual ha de cuidar de que puedan distinguir una lepra de otra lepra y formar juicio exacto sobre qué pecados quedaban reservados al Papa. El reproche de que el Papa abusa en esto del sacramento de la penitencia, se rebate con las severas palabras de que era éste un lenguaje semejante al que usaban los modernos herejes. Añádese que se guardase el rey con su buen sentido católico, de consejeros que le sugerían tales opiniones y tan venenosa manera de expresarse (1).

Respecto de las contiendas sobre la jurisdicción exigía Pío V que se le presentasen los privilegios en que se apoyaba Felipe II. Los abusos y escándalos en esta materia, dice la nota, son tan

(1) A pesar de la resistencia de España y Venecia, Pío V no cambió la forma de la bula; en 1569 y 1570 se publicó exactamente con el mismo texto (v. los núms. 2-3 del apéndice). En Nápoles, donde Felipe II impedía por la fuerza la ulterior difusión de la bula, hizo el Papa entregarla a los confesores de las Órdenes religiosas por sus generales; en Milán permitió en 1569, que Borromeo publicase la bula sólo en presencia de los párrocos y confesores, porque el año anterior, la publicación había dado motivo a diversas interpretaciones (v. Bertani, 88 s. y Reusch, I, 78-79, donde hay aún más pormenores sobre la suerte que corrió la bula en los países católicos). Que también el archiduque Carlos, por otra parte buen católico, deseaba en 1568 ver suspendida la publicación de la bula, se saca de Rapicio-Scarlichio, Documenti in onore di Enea Silvio Piccolomini, Trieste, 1862. Braunsberger (Pío V, 46 s.) ha sido el primero en difundir luz sobre la notable concesión que hizo Pío V para Alemania con motivo de dicha bula.

notorios, que el Papa se siente obligado en conciencia a poner remedio. El dictar ordenaciones espirituales incumbe al Papa como a vicario de Cristo, no a los príncipes ni a sus funcionarios, porque no se ha dicho a éstos la palabra: «Apacienta mis corderos»; son ellos más bien corderos que están bajo el cargo pastoral de San Pedro; por él debían dejarse dirigir en las cosas espirituales, si no querían separarse de la grey y perturbar todo el orden jerárquico so pretexto de privilegios. Esto es tanto más necesario, cuanto por parte de España no se puede presentar ningún privilegio auténtico o fundado en pruebas. El Papa espera de un rey tan católico como Felipe II, que será el primero en reconocer esto, especialmente en lo tocante a la llamada Monarchia Sícula. Aun cuando haya tal privilegio, está con todo lleno de abusos. Por lo demás, ningún Papa ha podido conceder un privilegio, por el cual se menoscaba a los Papas posteriores la potestad que les ha sido dada por Dios. Que no existe la potestad de legado de los reyes de Sicilia, lo demuestra el repetido envío de legados apostólicos a dicha isla. Mas aun supuesto que exista la Monarchia Sícula como la entiende don Felipe, el Papa con todo puede siempre revocar semejante privilegio, pues se trata sólo de un favor, del cual empero, a la verdad, se ha abusado mucho. La legitimidad del nombramiento de Odescalchi para nuncio de las Dos Sicilias es indubitable. En tiempo de Carlos V fueron enviados frecuentemente a la isla nuncios y colectores. Aunque esto después no ha vuelto a tener efecto, el Papa sin embargo tiene el derecho de hacerlo de nuevo, si lo exige la necesidad de la cura de almas.

Respecto de los caballeros de San Lázaro dotados de privilegios por Pío IV, alegaba Pío V no sólo el derecho de la Santa Sede, sino también la necesidad de dar por medio de esta Orden a las costas de los Estados pontificios aquella protección que Felipe II no había prestado hasta entonces, a pesar de estar obligado a ello. En el asunto de Milán dice el Papa que persiste sólo en lo que es de derecho.

Al fin de la nota repetía otra vez Pío V, que no pretendía otra cosa sino reformar la Iglesia y suprimir indudables abusos. Terminaba trayendo a la memoria con energía la separación de los poderes eclesiástico y civil según las palabras de Cristo: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios».

Las representaciones del Papa fueron ineficaces, ante todo porque el virrey de Nápoles, el duque de Alcalá, empleó toda su influencia para confirmar a Felipe II en su resistencia a la publicación de la bula *In cena Domini* (1). El virrey y sus consejeros Villani y Revertera sabían bien que se hundiría su gobierno arbitrario en el terreno eclesiástico, si la bula llegaba a alcanzar vigor en el reino de Nápoles. Por eso todos sus esfuerzos se enderezaron a impedirlo. Pero los obispos de Nápoles se hallaban en un estado sumamente difícil (2). En la misma España semejantes conflictos se evitaban, porque los canonistas de allí sabían conciliar con artificiosas interpretaciones jurídicas la prohibición del pláacet expresada en la bula con la existencia de éste en su país (3). Felipe II hubiera visto de buena gana que se compusiesen las contiendas de Nápoles. A principios de diciembre de 1568 parecía también muy próximo un ajustamiento (4); pero por efecto de la actitud del duque de Alcalá desapareció muy presto esta probabilidad. A mediados de enero de 1569 las cosas habían empeorado tanto, que se esperaba generalmente en Roma que el Papa excomulgara al virrey (5). Pero éste no se dejó intimidar por tal amenaza; siguió como antes combatiendo la bula por todos los medios: hizo embargar todos los ejemplares que se hallaron en poder de los libreros, retiró sus temporalidades a los obispos que la publicaron e impidió la ejecución de sus disposiciones con grandísimo rigor (6).

También en las cuestiones del exequátur y de las contiendas jurisdiccionales trabajaba el virrey de Nápoles incesantemente por apartar a Felipe II de toda consideración a las quejas del Papa (7). A consecuencia de esto también el cuarto año de la nunciatura de Castagna fué sumamente espinoso. Con todo el nuncio no cejó en defender de palabra y por escrito la causa de la liber-

(1) V. Giannone, IV, 146 s.

(2) V. *ibid.* La Relazione di pregiudizi che ha potuto recare il concilio di Trento alla giurisdizione temporale di S. M. Catt. nel regno di Napoli per cui non fu dato il regio Exequatur, de Villani, se halla en el Cód. A. 6 del *Archivio Boncompagni de Roma*.

(3) Cf. Friedberg, 545, nota 2.

(4) V. las *relaciones de Cusano de 2 y 6 de diciembre de 1568, *Archivio público de Viena*.

(5) V. la *relación de Cusano de 15 de enero de 1569, *ibid.*

(6) V. Giannone, IV, 149 s.; Amabile, I, 293 s.

(7) V. *ibid.*, 166.

tad eclesiástica. A principios de febrero de 1569 reunió los principales abusos cometidos en el reino de Nápoles en una memoria destinada para el rey (1). Ante todo se quejaba de la extensión del exequátur. Decía que habiendo sido éste concedido primitivamente por los Papas, para que no recibieran obispados o beneficios personas ineptas en el reino desgarrado por los partidos, no sólo se había mantenido después que sobrevinieron tiempos más tranquilos, a pesar de haber cesado ahora su causa, sino también se había extendido todavía más aun a las visitas de monasterios y a las indulgencias y convertido en una carga opresiva, porque los funcionarios se hacían pagar su concesión. Juntamente se quejaba la memoria de otras intromisiones del poder civil en el reino de las Dos Sicilias. Indicábase en ella que allí los obispos eran citados por los jueces seculares por las menores cosas, y les estaba vedado obligar al pueblo a celebrar la fiesta del domingo, o castigar a los concubinarios públicos. Que se había prohibido al nuncio proceder contra los vendedores de indulgencias que se servían de bulas pontificias falsificadas. Que se había dado una nueva ley que prescribía a los obispos presentar sus ordenaciones espirituales antes de imprimirlas al poder civil para que las examinase. Que con esto se les impedía ejercer el cargo que les había sido confiado por Dios, celebrar sínodos diocesanos y castigar a los culpados. Que cuanto más instantemente había pedido el Papa la remoción de los obstáculos puestos en Nápoles a la jurisdicción eclesiástica, tanto más habían sido éstos aumentados por los funcionarios reales. Al fin indicaba Castagna el ningún resultado que habían tenido todas sus quejas, y que ni siquiera se había tomado en consideración la propuesta de enviar a Roma una comisión confidencial para allanar el camino a una avenencia.

Felipe II tampoco dió ahora más que respuestas evasivas y que daban largas al asunto. Siempre se decía de nuevo que su majestad debía primero pedir exactas relaciones al virrey, y que luego se pondría remedio, en caso de que se tratase realmente de abusos. Pero las relaciones del virrey negaban estos abusos. Si

(1) V. esta *memoria en Borghese, I, 607, p. 14-19, *Archivio segreto pontificio*, como pieza adjunta a la relación de 9 de febrero de 1569, *Corresp. dipl.*, III, 40-41. Cf. *ibid.*, 64 s. una segunda memoria todavía más circunstanciada sobre abusos contra la jurisdicción eclesiástica, que había compuesto Odescalchi.

alguna vez el rey mostraba inclinación a acceder a las reclamaciones del Papa, precisamente era el virrey quien siempre le volvía a desviar de ello. De un modo especial sabía magistralmente el duque de Alcalá valerse del exequátur y persuadir a su soberano, que era el fundamento de su jurisdicción real, el privilegio más importante que poseía en el reino de Nápoles y al cual por ningún precio debía renunciar (1). Don Felipe creía tanto más en lo que le representaban, de que corrían peligro los derechos inalienables de su corona, cuanto no faltaban en España obsequiosos canonistas que le exponían que en las cuestiones controvertidas se trataba de cosas enteramente lícitas.

En Roma se conocía con plena claridad el estado del asunto. En febrero de 1569 había sido mandado volver el nuncio Odescalchi, pero esta condescendencia de Pío V tampoco produjo un mejoramiento de las circunstancias. El sucesor de Odescalchi, César Brumano, tuvo que luchar con las mismas dificultades (2). En 28 de mayo de 1569 escribía Bonelli a Castagna por especial encargo de Pío V, que los abusos diariamente crecientes en Nápoles procedían más de los funcionarios de allí que de la voluntad del rey. Que las usurpaciones de las autoridades de Nápoles en el terreno de la jurisdicción eclesiástica habían llegado a tal punto, que el Papa se vería algún día obligado a echar mano de las disposiciones más rigurosas; pues se había allí mismo prendido a los obispos y embargado sus bienes, sólo porque habían cumplido las ordenaciones del Papa y publicado la bula *In cena Domini* sin el exequátur. Que algunos funcionarios habían ido tan lejos, que habían destrozado los ejemplares de la bula fijados en las puertas de las iglesias. Luego se indica al nuncio que haga enérgicas representaciones a Felipe II, pues al fin el Papa tendrá que poner en entredicho el reino de Nápoles (3).

Para no dejar nada sin intentar, el 20 de junio dirigió Castagna una nueva memoria a Felipe II sobre el modo de tratarse los negocios eclesiásticos en el reino de Nápoles (4). En ella hizo resaltar especialmente tres puntos, respecto de los cuales debía el rey exigir inmediato remedio. El primero concernía al trato

(1) Cf. Giannone, IV, 166.

(2) V. Capece Galeota, *Nunzii apost. di Napoli*, 36. Cf. Giannone, IV, 172 s.

(3) *Corresp. dipl.*, III, 85 s.

(4) *Borghese, I, 607, p. 71-75^b, *Archivio segreto pontificio*.

indigno de los prelados y aun de los obispos, a los cuales recibía el virrey echado en cama o con la cabeza cubierta, posponía a todos los funcionarios civiles y hacía esperar en la última antesala entre el pueblo común. El punto segundo trataba de los impedimentos que se ponían a la jurisdicción episcopal. Si un obispo, se dice aquí, quiere castigar a un lego con multas por usura, concubinato o cosas semejantes, prohibénselo; por efecto de esto no queda más que negar la sepultura eclesiástica e imponer la pena de excomunió; pero esta última, según las disposiciones del concilio tridentino, sólo se ha de fulminar en casos extremos. Por lo demás el empleo aun de estos castigos se hace imposible a los obispos, pues todo lego excomulgado puede acudir al poder civil, el cual sin circunstanciada averiguación, en vista sólo de la reclamación presentada, manda levantar el castigo y se arroga la decisión de la causa. Los obispos que no se acomodaban a esto, eran forzados a hacerlo con la supresión de las temporalidades u otros medios violentos. El tercer punto atañía al exequátur. Cuanto a éste se declara, que se había antes usado de suerte que los decretos pontificios se presentaban a un funcionario especial, el capellán mayor, el cual luego, después de haber conocido que el documento respectivo nada contenía contra el patronato real, otorgaba su visto bueno. Que ahora las disposiciones pontificias habían de pasar por las manos de toda una serie de funcionarios, con lo cual no solamente se aumentaban indebidamente los gastos, sino también frustrábase con frecuencia la misma ejecución, pues quedaba al culpado tiempo suficiente para huir. Que antes sólo se había hecho uso del exequátur en disposiciones que podían ser perjudiciales al patronato real o a otros derechos del gobierno; que ahora se extendía aun a las menores y más insignificantes ordenaciones del Papa y aun a las de índole puramente espiritual, como las indulgencias. Que ni siquiera respecto al nuncio se contentaban ya con la exhibición de sus credenciales, sino que le prohibían el ejercicio de su cargo hasta que hubiese obtenido para ello el exequátur.

Cuando Felipe II volvió a Madrid a principios de julio de 1569, Castagna pidió audiencia. Esta vez no trató sino de los asuntos de Nápoles, es a saber: de las tres quejas mencionadas, y además de otra nueva: de la encarcelación dispuesta por el virrey, de un vicario general que había publicado la bula *In cena Domini*. Cas-